

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 29 de julio de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2015-00118, informando que venció el término concedido a la parte incidentante para que precisara el objeto de las pruebas solicitadas, dentro del cual guardó silencio. Sírvasse proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2015 00118 00

Villavicencio, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ordinario Laboral promovido por Eleuterio Moour Marín contra Henny Yazmin Larrota Peña.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte interesada (la incidentante), guardó silencio acerca del objeto del interrogatorio y el testimonio solicitados en la petición de nulidad, por lo que, no habrá lugar a decretar dichos medios probatorios, teniendo en cuenta que en el memorial petitorio se indica que es para que declaren sobre **“los hechos de la demanda y la contestación”** y no para fundamentar la petición de nulidad.

Por el despacho, se decretarán de oficio las documentales obrantes en el pdf 20 paginas 11 al 32.

Ahora, al no existir pruebas que practicar, procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad promovido por la apoderada judicial de la demandada **HENNY YAZMIN LARROTA PEÑA**, no sin antes, precisar que la parte demandante, en el término de traslado, guardó.

Las nulidades procesales están instituidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, correspondientes a la necesidad de un debido proceso de rango Constitucional, y no persiguen otro fin que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal ultimo no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas. Es así, como se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas específicamente consagradas por el legislador, existen para proteger a la parte que se le hubiere conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como

consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio, para dejar sin efecto una parte o todo el proceso, cuando se han violado las formalidades que se requiere para su formación, cuyas causales están taxativamente enlistadas en el art. 133 del Código General del Proceso, normativa aplicable por remisión analógica del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al punto, refiere la apoderada judicial que en el presente asunto se ha configurado la causal 8ª del citado artículo 133 del Código General del Proceso, al no haberse practicado en legal forma su notificación, en la medida que su poderdante reside en los Estados Unidos de América desde el 17 de abril de 2010, ante los hechos ocurridos el 6 de octubre de 2008, y el 8 de marzo de 2010, al ser víctima de un atentado junto con su entonces menor hija, por lo cual tuvo que salir de Colombia, reconociéndose mediante Resolución 2015-54557 del 1º de octubre de ese año el asilo en dicho País, situación conocida por el demandante, con quien sostenía comunicaciones vía email, así como con su hermano **ENDHIR ASLEY LARROTA PEÑA**; así como por el cesionario de los derechos litigiosos **ECOPLANETA S. A. S.**, con quien ha tenido acuerdos comerciales, sociedad que también ocultó dicha información, por lo cual solicita declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio y condenar en costas al demandante.

Aquí y ahora es oportuno manifestar que no le asiste razón a la incidentante, al no demostrar los supuestos en los que funda la nulidad, como lo es, el conocimiento del demandante de su condición de víctima de desplazamiento forzado y su residencia en otro país, ante las presuntas conversaciones sostenidas vía email, las cuales, no se acreditaron, que permitan establecer que conocía dicho canal de notificación o de contacto y su domicilio en otro país, puntualmente, en los Estados Unidos.

Ahora, en tratándose de ECOPLANETA S.A.S., con quien el promotor suscribió contrato de cesión de derechos, persona jurídica con la que la demandada suscribió contrato de arrendamiento, el cual se acompañó a folio 13, considerando que, por ese hecho, el demandante y la persona jurídica conocían su domicilio, debiendo accederse a la nulidad por indebida notificación.

En este último aspecto, debe precisarse que la presente acción fue formulada el 13 de febrero de 2015, por medio de la cual, se pretende la declaratoria del contrato de trabajo desde el 19 de noviembre de 2010 al 16 de noviembre de 2013 por haber

prestado los servicios en la finca ubicada en la vereda El Cairo, reconocido como Parcela No. 10, solicitando el reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

El contrato al que se alude para concluir la actuación irregular del demandante, lo suscriben HENNY YAZMIN LARROTA PEÑA en calidad de “Arrendador”, consignando como domicilio en la ciudad de “Bogotá D. C.” y firmando el mismo de manera personal, y pactándose dicho acuerdo a partir del 16 de noviembre de 2013, conforme a la cláusula cuarta, relativa a la vigencia, extremo que coincide con el extremo final de la relación contractual que pretende sea declarada y del mismo bien, respecto del cual afirma el gestor prestó los servicios personales.

De lo anterior, se desprende que dicho contrato fue anterior a la radicación de la acción, se repite, lo fue el 13 de febrero de 2015 y anterior a la cesión (18 de abril de 2017), por lo que no podría acogerse los argumentos, de la presunta mala fe y el ocultamiento del domicilio, máxime que no se acreditó la vigencia del acuerdo en el tiempo y las razones del conocimiento de su domicilio de manera concreta, sin que pueda pasarse por alto que desde el auto del 10 de diciembre de 2015 se ordenó la notificación por emplazamiento y la designación de Curador, profesional del derecho que la representó hasta cuando designó apoderado judicial a quien se reconoció personería adjetiva en auto anterior, y por tanto, quedó enterada, aunque no se hubiere mencionado en dicho auto de manera expresa, asumió el proceso en el estado que se encontrare.

En ese mismo sentido, la Dra. NATALIA ESPERANZA PINZON RIVERA allegó escrito de renuncia de poder y nuevo escrito de mandato otorgado al abogado JUAN SEBASTIAN CASTELLANOS HERRERA, para actuar en nombre y representación de la demandada HENNY YASMIN LARROTA PEÑA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fl. 117) peticiones que se acogerán.

Finalmente, respecto de la cesión de derechos, debe indicarse que el mismo se trata de un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor denominado cedente y el tercero llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

Así las cosas, y como quiera que la mencionada cesión se encamina a las resultas del presente asunto, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 1969 del Código Civil Colombiano, que a la letra reza:

ARTICULO 1969. CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

Conforme lo dispone al norma en cita, se entiende que es un derecho litigioso desde que se notifica la demanda, por ello, revisadas las actuaciones adelantadas dentro del presente asunto, fue notificada la demandada a través de curador inicialmente y ahora por conducta concluyente, conforme al poder que alegó en su momento del cual se reconoció personería adjetiva a la profesional del derecho en auto anterior, por tanto, revisado el escrito obrante a folio 44 y 45 del presente asunto, se admitirá la cesión.

Cesión de la cual se corrió traslado en proveído del 30 de octubre de 2019, guardando silencio la parte pasiva, por tanto, el cedente y el cedido permanecen vinculados al proceso en virtud de la relación litisconsorcial en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora, en razón a dicha situación y al tomarse medidas procesales de quienes conforman la activa, puntualmente respecto de ECOPLANETA S. A. S., a quien no se escuchó en audiencia practicada el 21 de octubre de 2019, se dispondrá practicar la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de esta última, a efectos de continuar con el presente asunto.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el decreto de las pruebas solicitadas por la incidentante acorde a lo considerado y **DECRETAR** de oficio las pruebas documentales allegadas con la solicitud de nulidad.

SEGUNDO: DENEGAR la nulidad propuesta por la apoderada judicial de la demandada **HENNY YAZMIN LARROTA PEÑA**, acorde a lo considerado.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de la dra. **NATALIA ESPERANZA PINZON RIVERA**, en calidad de apoderada de la demandada, al cumplir los requisitos de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JUAN SEBASTIAN CASTELLANOS HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.396.201 y Tarjeta Profesional 204.248 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **HENNY YAZMIN LARROTA PEÑA**, conforme al poder conferido.

QUINTO: ADMITIR la cesión de derechos litigiosos entre **ELEUTERIO MOOUR MARIN y ECOPLANETA S. A. S.**, acorde a lo expuesto.

SEXTO: PRECISAR que la parte actora quedará conformada por **ELEUTERIO MOOUR MARIN y ECOPLANETA S. A. S.**, este último en calidad de litisconsorte del cedente en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: SEÑALAR el próximo **22 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

OCTAVO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°149 de fecha 8 de noviembre de
2022

Secretario_____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec22060b12005b5258ddaf48b3b86c0b7f12f13504934a41ed7bd11204f19801**

Documento generado en 04/11/2022 11:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>